REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	23-2005-00628
Demandante:	Promotora de Proyectos del Valle
Demandado:	Nasmilly Nogales
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5456

En atención al escrito allegado, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a fin de informarle que la respuesta a la solicitud de remanentes realizada en el oficio 3129 del 18 de agosto de 2015, fue comunicada al Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 006-2790 del 17 de noviembre de 2015, la cual no se tuvo en cuenta. Oficiar por Secretaría y remítase copia del oficio No. 006-2790 del 17 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	06-2014-00783
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado:	María Cristina Vivas Pastor
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5461

En atención al escrito allegado, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por secretaria al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 2015-820 **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera solicitud que se allega a este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	24-2015-00632
Demandante:	Betsy Rocío Quijano
Demandado:	Bonifacio Posada Cruz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5462

En atención al escrito allegado, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados al demandado BONIFACIO POSADA CRUZ, en el proceso Ejecutivo con radicación 2008-0154 que se adelante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	09-2015-00877
Demandante:	Citibank Colombia S.A.
Demandado:	Luis Hernando Alegría
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5451

En atención al escrito allegado, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos Ejecutivos.

1.-Adelantado por Levy y Compañía S. en C. contra Luís Hernando Alegría, bajo Rad. 2016-487, en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

2.-Instaurado por Banco de Occidente contra Luis Hernando Alegría, con radicado 22-2014-095 en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	09-2009-00984
Demandante:	Rubén Darío Solanilla
Demandado:	Mauricio Méndez Castro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5458

En atención al oficio No. 2185 del 24 de octubre de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por secretaria al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 2015-820 **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera solicitud que se allega a este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	35-2009-01035
Demandante:	Francia Elena Acosta Solarte
Demandado:	José Ignacio Palomino Llanos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5459

En atención al oficio No. 4149 del 27 de septiembre de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por secretaria al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 09-2010-00053 **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	09-2013-00084
Demandante:	Cecilia Lozano Zaiden
Demandado:	Gloria Stella Quiñones
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5460

En atención al escrito allegado, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandada GLORIA STELLA QUIÑONEZ, en el proceso Ejecutivo con radicación 02-1996-7494 que adelanta Miryam Medina en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	32-2013-00390
Demandante:	Coodistribuciones
Demandado:	Jesús Antonio Arenas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5454

En atención al escrito allegado, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados al demandado JESUS ANTONIO ARENAS en el proceso Ejecutivo con radicación 30-2016-163 que adelanta Servicios Cooperativos de Colombia Cosercoop en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

0 8 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	20-2010-00329
Demandante:	Marlen Rodríguez Perlaza. Vs Oscar Alirio Millán González.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	5471

En atención al oficio No.06-2004 del 4 de agosto de 2016, remitido por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad y como quiera que se evidencia en la cuenta de este Despacho la conversión de títulos realizada.

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No.06-2004 del 4 de agosto de 2016, remitido por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad.

2.- Por Secretaría, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Área de Títulos, a fin de entregar al apoderado de la ejecutante Dr. Ernesto llanos castillo con C.C. 19.279.734, los depósitos judiciales hasta por la suma de $7.004.054, total liquidación aprobada (fol. 322-323 c-1).

3.- OFICIAR al pagador de la Universidad Pontifica Bolivariana – Seccional Palmira a fin de informarle que la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente del demandado OSCAR ALIRIO MILLAN GONZALEZ con C.C. 14.991.321 comunicada mediante oficio No. 06-2399, se encuentra vigente, razón por la cual deberá seguir haciendo los descuentos respectivos a la nueva cuenta de este Despacho 76001204161-6 del Banco Agrario.

Por Secretaría ofíciese y remítase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

SECRETARÍA 10 8 NOV 2016

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	33-2014-00313
Demandante:	Naranjo Duque Inmobiliaria Vs. Diana Murillo González y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	2816

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la ampliación de las medidas, el Despacho viendo procedente lo anterior.

RESUELVE

1.- DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES dentro del proceso que cursa en el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2015-909 instaurado por la Cooperativa de Empleados de COLGATE PALMOLIVE en contra de OCTAVIO GONZALEZ CIFUENTES, lo anterior de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

2.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los derechos del inmueble con matricula inmobiliaria No. 230-222907 ubicado en el lote No. 18 manzana H de la ciudad de Villavicencio, de propiedad de la demandada DIANA MARIA GONZALEZ MURILLO con c.c. 1.130.635.247.

Por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA 08 NOV 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	34-2013-00425
Demandante:	Hernán Morales Castro.
Demandado:	German Franco Camargo.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	2814

Visto el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual informa que por error involuntario solicito el embargo de los remanentes dentro del proceso adelantado en el Juzgado 2º de Familia de Descongestión, hoy Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, el Despacho una vez revisadas las actuaciones, evidencia que en efecto se accedió a lo pedido por el togado de la parte demandada y el mentado Juzgado en oficio No. 1053 del 3 de agosto de 2016 visible a folio 36 puso a disposición del presente proceso los remanentes del demandado, así las cosas y como quiera que la parte actora no se ha pronunciado respecto de lo anterior y como también lo enunciado en el numeral 1 del artículo 574 del C.G.P., el cual permite el desembargo de las medidas por quien las solicita.

RESUELVE

ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo de remanentes del demandado GERMAN FRANCO CAMARGO con c.c.16.741.456 dentro del proceso adelantado en el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, bajo la radicación 2012-0065200, así las cosas déjese sin efectos las medidas puestas a disposición por el mentado Juzgado, esto es, el oficio No. 253 del 14 de marzo de 2016 comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante el cual se dejó a disposición la medida de embargo de los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria No. 370-124485, 370-501690, 370-706815.

Por Secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

SECRETARÍA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	18-2015-00218
Demandante:	Daira Lucumi Arce Vs. Wilfrank Juseph Daza Franco y otra.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	5465

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, una vez evidenciado que no se efectuó el pago de la totalidad de la obligación aquí perseguida,

RESUELVE

1.- Dejar sin efecto los numerales 3º, 4º, 5º, 6 y 7º del auto interlocutorio No.2121 del 4 de agosto de 2016 visible a folio 136-137 del presente cuaderno.

2.- Por secretaría libre oficio indicando al pagador de la empresa Fundación Valle del Lili que la medida de embargo de la quinta parte del salario que devenga la señora MILDRER YULIETH DAZA FRANCO con c.c. 26.975.449 comunicada mediante oficio No. 1438 de 27 de abril de 2015, se encuentra vigente, razón por la cual deberá seguir consignando los depósitos judiciales a la cuenta 76001204161-6 del Banco Agrario.

3.- Frente a la solicitud de la medida cautelar sobre el demandado WILFRANK JUSEPH DAZA F., estese la memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1742 del 24 de noviembre de 2015; por Secretaría líbrese nuevamente el oficio 06-2747 actualizado con el número de cuenta del despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA 08 NOV 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	18-2009-00351
Demandante:	Diego Cerón Bravo
Demandado:	Nelson Antonio González
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	6564

En atención al escrito allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte pasiva abogada GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	30-2012-00565
Demandante:	Adíela Boada Bernate
Demandado:	Rodrigo Caicedo González
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5463

En atención al oficio No.2340 proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede en el cual el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, informa que no se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes por cuanto el proceso se dio por terminado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	29-2004-00066
Demandante:	Inversora Pichincha S.A.
Demandado:	Lady Johana Prado
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5450

Teniendo en cuenta el informe allegado proveniente de los Juzgados 19 y 26 Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obren y póngase en conocimiento de la parte interesada los escritos que anteceden, en el cual los Juzgados 19 y 26 Civil Municipal de Cali, informan que la solicitud de remanentes no se tuvo en cuenta por haberse terminado los procesos por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	06-2012-00250
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Orlando García Nemocón
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Sustanciación:	5449

Teniendo en cuenta el informe allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el proceso el escrito que antecede en el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, informa que por haberse terminado el proceso con radicado 008-2011-00825, se levantó el embargo de remanentes, por lo tanto se deje sin efecto el oficio No. 2333 del 11 de noviembre de 2012.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	06-2014-01057
Demandante:	Betsy Rocío Quijano Castrillón
Demandado:	Sonia Muriel
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5455

En atención al escrito allegado, el Juzgado

RESUELVE

1.-REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en auto No. 2733 del 19 de octubre de 2016, en el que se le decretó el decomiso del vehículo de placas MDF-554.

2.-REQUERIR a la memorialista para que revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismos en el decurso de los distintos trámites procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	35-2015-00665
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca
Demandado:	Outsorcing Efectivo S.A. y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5457

En atención al oficio No.2452 proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito que antecede en el cual el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, informa que se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	11-2014-01007
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	María Elena Daza Vélez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5452

En atención al oficio No. 1883 proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el proceso el escrito que antecede en el cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Cali, informa que accede a la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	27-2014-00629
Demandante:	Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado:	Nasmilly Nogales Currea
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación:	5453

Teniendo en cuenta el informe allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el proceso el escrito que antecede en el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que no se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy ____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	23-2015-01388
Demandante:	Coop. Coomuidad. Vs María Cecilia Ordoñez Arévalo y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	5470

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta el deseo de terminar el proceso de la referencia una vez el Juzgado de origen proceda con el pago de títulos.

2.- ACLARAR el numeral 1º del auto de sustanciación No. 4774 del 10 de octubre de 2016, visible a folio 80, en el sentido de indicar que el valor de los títulos a pagar por el Juzgado de origen al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ es por la suma de $980.318 y no como se había mencionado en un principio.

Por Secretaría ofíciese como corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA 08 NOV 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2009-00220-00
Demandante: José Edwar Guzmán Ángel Vs. Rosa Amelia González Hincapié.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio 2818

La parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien objeto del proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **10:00 AM** del día **09 de febrero del año 2017,** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-10791 ubicado en la calle 32 No. 16-50 carreras 16 y 17 hoy calle 32A; o Calle 32-A No. 16-50 lote - casa Barrio la Floresta carrera de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 191 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 08 NOV 2016
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2004-00144-00
Demandante: Rubiela Sánchez de Jurado
Demandado: Miguel A. Sarasti.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio 2817

En atención a la solicitud de fijar fecha para remate, el Despacho, una vez revisado el proceso, observa que al demandado solo le corresponde el 5% del bien inmueble embargo y secuestrado, así la cosas

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto de sustanciación No. 2972 del 26 de julio de 2016 en el sentido de indicar que el avalúo se aprueba por la suma de $4.000.000, correspondiente al 5% del derecho que le corresponde al demandado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-71521.

2.- SEÑALAR la hora de las **10:00 AM** del día **08 de febrero del año 2017,** para llevar a cabo la diligencia de remate del 5% del derecho de propiedad que le corresponde al demandado Miguel A. Sarasti sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°.370-71521 ubicado en la carrera 12 No. 42-27 hoy 44-25 de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

3.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior. 08 NOV 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARÍA
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	33-2014-00313
Demandante:	Naranjo Duque Inmobiliaria Vs. Diana Murillo González y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	2815

Visto el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita revocar la decisión tomada en auto No. 2007 del 26 de julio de 2016, en el cual se modificó la liquidación de crédito y se aprobó la misma; si bien la solicitud como recurso de reposición no prospera por haber interpuesto de manera extemporánea (art. 318 C.G.P.) el Juzgado atendiendo los argumentos expuestos, se percata que le asiste la razón a la togada, toda vez que no se tuvo en cuenta el auto interlocutorio No. 2572 del 22 de octubre de 2015 visible a folio 85 del presente cuaderno, mediante el cual se reformó la demandada; así las cosas y en uso de los deberes y poderes conferidos en el artículo 42 del C.G.P., se procederá a realizar el control de legalidad respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

1.- Dejar sin efecto el numeral 1º y 2º del auto interlocutorio No. 2007 del 26 de julio de 2016 a folio 98 del presente cuaderno.

2.- APROBAR la liquidación de crédito obrante a folios 95 y 96 allegada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA 0 8 NOV 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	13-2007-00766
Demandante:	Alberto Urrea Martínez. (cesionario)
Demandado:	Blanca Stella Quiceno
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	2819

En atención a los escritos allegados, el Juzgado de conformidad con el artículo 244 del C.G.P. y como quiera que se encuentra pendiente de atender la solicitud de fijar fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- aprobar el avalúo del vehículo de placas CFF-345 por la suma de $6.000.000,

2.- SEÑALAR la hora de las **01:00 p.m. del día 07 de febrero del año 2017,** para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CFF-345 de propiedad de la demandada BLANCA STELLA QUICENO, bien que se encuentra en el parqueadero **"Bodegas LA 21 sede san fernando."** de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibidem.

3.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 191 de hoy _____ de _____ de 2016 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA 08 NOV 2016

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	04-2007-00028
Demandante:	Banco Caja Social. Vs Clara Berna Castrillón y otros.
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Auto de sustanciación:	5467

En atención al escrito allegado por el adjudicatario, mediante el cual informa que el bien objeto de subasta fue entregado voluntariamente por los demandados desde el 15 de abril de los corrientes, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste escrito allegado por el adjudicatario, mediante el cual informa que el bien objeto de subasta fue entregado voluntariamente por los demandados desde el 15 de abril de los corrientes.

2.- Por Secretaría, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Área de Títulos, a fin de entregar al ejecutante BCSC S.A. con Nit. 860.007.335.-4, los depósitos judiciales por la suma de $ 15.132.084,00, lo anterior previa verificación de la existencia de dineros a favor del proceso de la referencia, téngase como autorizada para la entrega a la apoderada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ con c.c. 41.652.895.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA 08 NOV 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	19-2009-00991
Demandante:	Ana Mercedes Daza López.
Demandado:	Jose Mauro Rivas.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	2813

Como quiera que se encuentra pendiente sobre pronunciamiento de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de crédito obrante a folio 45-46 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA 08 NOV 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	34-2011-00327
Demandante:	Comfacoop. Vs Heyler Mosquera Buenaños.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	5469

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaría, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Área de Títulos, a fin de entregar al apoderado de la ejecutante Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO con C.C. 16.607.922, los depósitos judiciales hasta por la suma de $2.565.795,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy _____ de _____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA 08 NOV 2016

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

jsr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (3) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	**Ejecutivo singular**
Demandante	**Carlos Arenas Marchi**
Demandado	**Jorge Humberto Restrepo Zapata**
Radicación	**33-2010-0438-00**
Auto Interloc.	**No.2810**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera el procurador judicial de la parte ejecutada, contra el auto 3270 calendado el 5 de agosto de 2016, notificado en el estado número 133 del día 9 del mismo año.[1]

ANTECEDENTES

En el asunto previamente referenciado la defensa del ejecutado, de manera tempestivamente,[2] interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que declaró desierto el recurso de apelación concedido contra el auto que resolvió negar el trámite de las excepciones previas, es decir, el S2-767 del 30 de septiembre de 2014.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Diciente el censor del argumento del juzgado para la declaratoria de deserción del recurso de apelación, consiste en que supuestamente no fue sustentado el mismo, en los términos del art. 322 del Código General del Proceso. Centra su inconformidad en que sí sustento el recurso el día 9 de octubre de 2014 a través del memorial que indicaba reposición y en subsidio apelación, manifestación que encuentra congruente con el numeral 2 del art. 322 del C. G. del Proceso.

Que de tal manera la inconformidad inicial, es contra el auto S2-767 del 30 de septiembre de 2014, notificado en el estado del 6 de octubre de esa anualidad, por lo que para el día 9 de octubre dentro del término de ejecutoria presentó recurso

[1] Folio 91 C. principal
[2] Memorial folio 92

de reposición y en subsidio apelación y en dicho memorial sustentó el recurso exponiendo de manea clara e inequívoca los argumentos de hecho y de derecho.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por remembrar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallarse fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido el interesado como también su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta ocasión, el recurrente sienta su inconformismo con la decisión atacada, en que cuanto al sustento que tuvo el juzgado consistente en la falta de sustentación de la apelación, hecho que dio lugar a que el recurso se declarara desierto, determinación que no acepta el impugnante porque en su entender el recurso fue sustentado desde el momento de su interposición, es decir, desde el 9 de octubre de 2014, tal y como resulta evidente en el memorial glosado a folios 74 a 76 de la actuación principal.

Para definir el tema, el Despacho acude a lo preceptuado en el art. 625 numeral 5 del C. General del Proceso, que dice *"No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)"* (subrayados del Despacho)

De acuerdo con la norma en cita y como quiera que el recurso que aquí nos concita fue interpuesto en vigencia del C. de P. Civil, significa que su trámite debe atemperarse a dicha codificación adjetiva, es decir, que resultan aplicables al caso los artículos 348 y siguientes en particular el 351 y 352 del C. de P. Civil, por tanto resulta admisible la alegación del impugnante en el sentido de que con el memorial de interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación expuso los fundamentos de inconformidad, es decir, el sustento de rigor.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse, para en su lugar permitir que el proceso siga su curso ante el superior funcional.

Ahora y como existe evidencia de que el interesado en término aportó las expensas pertinentes, por la Secretaría se procederá con la expedición de las copias ordenadas en las que se incluirán las últimas actuaciones para su envío al superior.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

R E S U E L V E:

1°. Revocar, la decisión contenida el auto de sustanciación número 3270 del 5 de agosto de 2016, notificado por estado 133 del día 9 del mismo mes y año, para dar impulso al recurso de apelación, por las razones expuestas en precedencia,.

2°. Por la Secretaría procédase con la expedición de copias de toda la actuación principal incluida esta providencia, y envíense a la oficina Judicial para el reparto al superior competente.

3°. Reconocer personería judicial, amplia y suficiente a la abogada María Eugenia Aguirre G., identificada con c. c.1.097.033.572 y T.P., No.227.019 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte ejecutada, conforme al memorial poder de sustitución adosado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy_____ de_____de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (3) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	**Ejecutivo singular (acumulado)**
Demandante	**Unidad Residencial Pacará**
Demandada	**Anabelly Valencia Calero**
Radicación	**76001-40-03-009-2012-00594-00**
Auto Interl.	**No.2811**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición que interpusiera la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada el 12 de julio de 2016, notificada en el estado número 116 del día 14 del mismo mes y año.[1]

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la procuradora judicial del extremo ejecutante en acumulación de manera oportuna, mediante escrito radicado el 19 de julio de 2016[2], interpone recurso de reposición contra la providencia mediante la cual el juzgado resuelve acoger la medida de embargo de remanentes de los bienes de la demandada Anabelly Valencia Castro, a favor del proceso ejecutivo que contra ésta adelanta STEPHANI BARANDICA ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Cali, por considerar que era la primera solicitud de tal índole recibida. Lo anterior se fundamentó en el art. 593 del C. G. de Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial indica la censora que en el escrito de medida cautelares adjunto a la demanda acumulada que presentó en junio 16 de 2015, solicitó entre otras medidas el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que le pudieren corresponder a la demandada dentro del proceso principal, no obstante el Despacho no se pronunció sobre el pedimento y por el contrario aceptó igual solicitud procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, por solicitud de la demandante Stephany Barandica dentro del proceso de radicación 027-2012-00637, solicitud que viene siendo posterior a la radicada con la demanda de acumulación.

[1] Folio 44 cuaderno medidas previas de la demanda ppal.
[2] Folio 10 cuaderno medidas demanda acumulada

En efecto propende la recurrente por la revocación del auto que acogió la medida de remanentes en favor de la solicitante Stephany Barandica, ya que la misma fue radicada el 8 de junio de 2016, mientras que su pedimento viene desde el 16 de junio de 2015, y que en tanto en aplicación del debido proceso debe resolverse primeramente sobre su embargo de los remanentes dejando sin efecto el auto que tuvo en cuenta el pedimento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por remembrar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de revaluarse de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el yerro atribuido a la decisión, proceder a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito satisfecho por la recurrente como también que su formulación la hizo dentro del término legal.

En esta eventualidad, sin mayor esfuerzo y anteladamente es dable afirmar que no le asiste razón a la impugnante, por las siguientes y sencillas razones:

Porque no obstante la formulación de la medida desde la presentación de la demanda de acumulación, lo cierto es que donde primero se decretó y comunicó el embargo de remanentes fue en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, y porque además la parte recurrente es también ejecutora en acumulación contra la demandada cuyos remanentes se persiguen, lo que significa que una vez secuestrados, avaluados y rematados los bienes que se llegaren a aprehender, con su producto se pagarán en primer lugar, según la prelación sustancial, todos los créditos acumulados y satisfechos los mismos, entonces el remanente si lo hubiere será el que se deje a disposición del juzgado solicitante. Lo anterior se fundamenta en los arts. 463 y 466 del C. General del Proceso.

De otro lado, tampoco resultaría viable el pedimento de la recurrente, toda vez que emitido el auto que decretó las medidas cautelares de la demanda acumulada, el mismo corrió su ejecutoria, sin ninguna objeción de la interesada y de allí su firmeza.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso no tiene contundencia para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

R E S U E L V E:

1º. **No revocar**, la decisión contenida en el auto de sustanciación No.2732 del 12 de julio de 2016, notificado por estado 116 del día 14 del mismo mes y año.

2º. Sin lugar a imponer condena en costas. Art. 365 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

08 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SERIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

j. r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, tres (3) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Proceso	**Ejecutivo singular (acumulado)**
Demandante	**Unidad Residencial Pacará I P.H.**
Demandada	**Anabelly Valencia Calero**
Radicación	**76001-40-03-009-2012-00594-00**
Auto Interl.	**No.2812**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la demanda de acumulación de la referencia, toda vez que el término de emplazamiento para los acreedores se encuentra ampliamente superado sin que ningún otro crédito haya sido acumulado.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la acreedora presentó demanda ejecutiva de acumulación al proceso primigenio que cursa en este Despacho contra la deudora Anabelly Valencia Calero. Para tal efecto mediante auto interlocutorio número 0514 del 9 de marzo de 2016, se ordenó: "1°. Decretar la acumulación de la demanda ejecutiva con título quirografario promovida por el representante legal de la Unidad Residencial PACARA 1 – *Propiedad Horizontal* – , contra la ejecutada ANABELLY VALENCIA CALERO, acción que se acumula la ejecutiva mixta, promovida por el Banco de Bogotá, contra la misma deudora. 2°. Librar mandamiento de pago a favor de la Unidad Residencial "PACARÁ 1" –*Propiedad Horizontal* –, representada legalmente por el señor Cesar Edilson Cifuentes Rivera, mayor de edad y vecino de Cali, o quien haga sus veces y en contra de la señora ANABELLY VALENCIA CALERO, de notas personales conocidas, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague todas y cada una de las sumas de dinero relacionas en el acápite pretensiones de la demanda que se acumula[1]. Como también por las cuotas de administración que se hayan generado sin solución o pago con posterioridad al 1 de mayo de 2015 en adelante, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal, hasta cuando se produzca el pago efectivo de las acreencias. 3°. Sobre costas y agencias se resolverá posteriormente. 4°. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 463-2 del C. General del Proceso, se ordena **suspender** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora ANABELLY VALENCIA CALERO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento. La parte acreedora que aquí acumula, procederá con el emplazamiento en la forma indicada en la precitada norma. (...)"

[1] Folios 14 a 16 cuaderno 3

El referido mandamiento de pago se notificó a la demandada por estado número 37 del 11 de marzo de 2016, cuyo término de ejecutoria transcurrió sin ninguna manifestación de su parte. Es decir, no se presentó excepción ni oposición de ninguna índole.

De igual manera fueron emplazados los demás acreedores para que hicieran valer sus créditos mediante las respectivas demandas de acumulación, emplazamiento que se cumplió sin que ningún interesado compareciera al llamado.

De tal manera, agotado el trámite de rigor y habiéndose preservado las formas del debido proceso, no advirtiéndose irregularidad alguna que afecte lo actuado, se procede a definir lo que en derecho corresponde respecto del nuevo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva para comparecer al proceso, se cumplen a cabalidad en este evento.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señales la ley.

Así entonces, cual fuere el origen de la obligación contenida en documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente, debe reunir las característica que describe la pre nombrada norma, es decir, que sea expresa, clara y exigible.

Para el caso resulta viable dar aplicación al artículo 440 del C. General del Proceso, en su inciso segundo dispone: *"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.",* y como en este evento la señora Valencia Calero guardó silencio respecto del mandamiento de pago librado con ocasión de la demanda de ejecución, el **Juzgado Sexto Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

R E S U E L V E:

1°. ORDENAR, seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago contra la ejecutada ANABELLY VALENCIA CALERO y a favor de la Unidad Residencial PACARA 1 – *Propiedad Horizontal* –.

2º. Disponer que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

3º. Que la ejecutada pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular.

4º. Que se practiquen de manera conjunta la liquidación de todos los créditos y las costas. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho de este proceso la suma de ***$300.000*** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 191 de hoy_____ de_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

0 8 NOV 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SERIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

j. r.